



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 211 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220042500	Otros Asuntos	Brayan Alexander Penagos Panqueva	Jorge Angel Penagos Panqueva	01/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220034700	Otros Asuntos	Martha Cecilia Camacho Feria	Alfredo Valbuena Jimenez	01/12/2022	Auto Niega - Niega Solicitud
41001311000220220039500	Otros Asuntos	Maria Mingerly Aguiar Cano	Aldo Jair Amell Baron	01/12/2022	Auto Ordena - Termina Por Pago Total
41001311000220190043600	Procesos Ejecutivos	Elizabeth Castañeda Quimbaya	Luis Alejandro Garcia Quimbaya	01/12/2022	Auto Niega - Niega Medida
41001311000220210034800	Procesos Ejecutivos	Sildana Torres Valenzuela	William Nuñez	01/12/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

838ced86-8d4e-4ea2-912e-9fb9c5520eae



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00436 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTAÑEDA QUIMBAYA
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO GARCÍA QUIMBAYA

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, habrá de denegarse como quiera que en la parte introductoria de su escrito hace referencia a “medida cautelar sobre los bienes de **propiedad** del señor LUIS ALEJANDRO GARCIA QUIMBAYA” y en inciso siguiente solicita “la retención por **POSESION** de un vehículo de placas **HKE-403**” imprecisión que impide resolver; como quiera que una y otra figuras jurídicos diferentes.

Igualmente deberá allegarse el certificado de tradición, no siendo el estado de cuenta el documento idóneo, para así proveer sobre la cautela que se pretenda

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO:ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 211 del 2 de diciembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 41 001 31 10 002 2021 00348 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : D.V.N.T. y W.A.N.T. representados su progenitora
SILDANA TORRES VALENZUELA
DEMANDADO : WILLIAM NUÑEZ

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita iniciar trámite sancionatorio en contra de la empresa MOLINO ESPINA S.A., no obstante como el oficio de requerimiento al Tesorero/yo pagador No. 983 del 24 de agosto de 2002 se remitió directamente al correo electrónico u20172163420@usco.edu.co, previo a tomar una decisión se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este, allegue la constancia de radicación del oficio 983 del 24 de agosto de 2022 remitido al correo electrónico u20172163420@usco.edu.co.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Yra

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 211 del 2 de diciembre de 2022.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00347 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.J.V.C representados por su progenitora
MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA
DEMANDADO: ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la señora Martha Cecilia Camacho Feria mediante el cual allega poder otorgado a la Dra. Dra. Ledy Constanza Camacho Lozada, resulta improcedente el reconocimiento pretendido pues las presentes diligencias fueron rechazadas y archivadas, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022. Así las cosas, se estará a lo resuelto en dicha providencia y se ordenará regresar al archivo el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la demandante por lo motivado.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto calendado el 26 de septiembre de 2022.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al archivo del Juzgado.

TERCERO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
211 del 2 de diciembre de 2022

Secretario

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00395 00
PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE: MARÍA MINGERLY AGUIAR CANO
DEMANDADO: ALDO JAIR AMELL BARÓN

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. P. que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Vertido lo anterior, como quiera que en escrito que se resuelve la parte ejecutante solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, a ello se accederá por encontrarse reunidas las exigencias del citado art. 461. Téngase en cuanto que el depósito judicial No. 439050001078628 fue pagado por el Banco Agrario el día 12/07/2022 la suma de \$ 1.000.000,00, por la que se inició este proceso ejecutivo , tal como se advierte en el proceso 410013110002 20210046000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** incoado por la señora **MARÍA MINGERLY AGUIAR CANO** en contra del señor **ALDO JAIR AMELL BARÓN** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda, en caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 211 del 2 de diciembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00425 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXANDER PENAGOS GUERRERO
DEMANDADA: JORGE ANGEL PENAGOS PANQUEVA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo genitor, se evidencia que la parte actora no aporta documento alguno que preste mérito ejecutivo. Y en cuanto al adosado no tiene la virtualidad de servir de título ejecutivo para exigir a su favor una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra del deudor.

En efecto la el art. 422 del CGP, señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

Tèngase en cuenta que tratándose de demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recado, debe reunir además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial por lo que de no ser así, cualquier falencia de ese documento trae como consecuencia jurídica la decisión de negar el mandamiento de pago, pues la inadmisión no se estatuye para sanear falencias del título sino derechos formales en la estructuración de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 211 del 02 de diciembre de 2022**

Secretario